

EL CONTROL DE PRECIOS Y LA INTERVENCIÓN EXTERNA DE LOS CONTRATOS EN EL DERECHO CHILENO*

PRICE CONTROL AND EXTERNAL INTERVENTION OF CONTRACTS IN CHILEAN LAW

JAIME ALCALDE SILVA**

JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO***

Resumen

El presente trabajo ofrece una presentación general sobre la técnica del control de precios y los casos en que se admite la intervención externa de los contratos en el derecho chileno. El cambio de paradigma desde una noción “cerrada” de contrato a otra “abierta” trajo consigo el reemplazo de la justicia conmutativa por la justicia procedimental. Esto supuso que el ordenamiento reaccionase mediante distintos expedientes para introducir correctivos de equidad. Nace así el “contrato dirigido” y, más adelante, diversos órdenes públicos de protecciones para ciertos grupos de contratantes. Como el derecho chileno no contiene una regla general sobre el control judicial del contenido contractual, y tampoco contempla

Artículo recibido para su evaluación el 10 de diciembre de 2020, y aprobado para su publicación el 29 de diciembre de 2020.

* Este trabajo es una versión traducida y ampliada, de Alcalde Silva, Jaime/Goldenberg Serrano, Juan Luis, “Control of Price Related Terms in Standard Form Contracts in Chile: Price Control and the External Intervention of Contracts in Chilean Law”, en Atamer, Yeşim/Pichonnaz, Pascal (eds.), *Control of Price Related Terms in Standard Form Contracts*, Cham, Springer, 2019, pp. 269-292.

** Profesor asociado de Derecho Privado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Email: jcalcald@uc.cl.

*** Profesor asociado de Derecho Privado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Email: jgondenb@uc.cl.

el cambio sobrevenido de circunstancias, la materia se debe abordar de manera fraccionada, comenzando por el tratamiento de la lesión enorme en el Código Civil, prosiguiendo por la represión penal de la usura, la institucionalidad para supervisar el funcionamiento del comercio y los medios de tutela existentes en sede concursal. Especial mención merece el derecho del consumo, aunque tampoco dicha disciplina sectorial es demasiado explícita sobre la profundidad de la intervención del juez frente a una cláusula abusiva. Finalmente, no existe en Chile un reconocimiento general de las condiciones generales de contratación.

Palabras Clave

Control de precios, intervención externa de los contratos, Derecho de los contratos.

Abstract

This paper offers a general explanation of the mechanics of price control and the cases in which external intervention of the contracts is admitted in Chilean law. The shift of the paradigm from a “closed” to an “open” notion of contract represented the replacement of commutative justice by procedural justice. This meant that the legal system reacted through different proceedings to introduce equity corrections. Thus, the “directed contract” was created and, later, various public policies were implemented for the protection of certain groups of contractual parties. As the Chilean law does not contain a general rule on judicial control of the contractual content, and neither does it contemplate the supervening change of circumstances, the matter must be dealt with in a fractional fashion, starting with the treatment of the *laesio enormis* in the Civil Code, continuing with the criminal repression of usury, the institutional order to supervise the operation of the trade and the means of protection existing in an insolvency scenario. Consumer law deserves special mention, although the said sectorial discipline is not too explicit about the depth of the judge’s intervention in the face of an abusive clause. Finally, there is no general recognition of the general contracting conditions in Chile.

Key Words

Price control, external intervention of contracts, contract law.

I. INTRODUCCIÓN.

Una de las materias en que es posible observar un cambio de paradigma que ha quedado reflejado en diversas reformas legislativas es aquella que atañe al control del contenido contractual y la admisibilidad de una revisión externa de sus cláusulas, especialmente en aquellos ámbitos donde han surgido órdenes públicos de protección respecto de los contratantes más débiles¹. Pese a su origen histórico, la justificación del derecho de contratos durante la codificación decimonónica acabó siendo la filosofía kantiana, de suerte que la fuerza obligatoria que a ellos se reconoce viene explicada como una consecuencia de la autonomía de voluntad². La idea ya la anticipaba Hugo Grocio (1583-1645), cuando señalaba que “la madre del derecho civil es la misma obligación nacida del consentimiento”³. Esto significa que ningún dato objetivo puede coartar la libertad de los individuos para obligarse de la forma que lo deseen. Los únicos límites que el ordenamiento establece miran a que la convivencia social no sea vea afectada, tratando de compatibilizar el ejercicio de la libertad de todas las personas en la medida de lo posible. De ahí que la voluntad individual sólo ceda frente a la ley, las buenas costumbres o el orden público (artículo 10, 1461, 1466 y 1467 CC). Comienza así una concepción “abierta” del contrato, porque éste se convierte sólo en el cauce formal a través del cual se materializa el querer humano⁴.

Distinta era la visión clásica del contrato que se había desarrollado desde Aristóteles. Ella se basa en la premisa que el consentimiento de las partes no es la fuente única del contrato; ni éste ni su contenido dependían sólo de la autonomía de la voluntad, puesto que la medida de las prestaciones requería ser fijada de manera objetiva conforme al valor real de las cosas intercambiadas o de los servicios prestados. Los contratantes no tenían la posibilidad de convenir contra ese dato que les venía dado por el mundo exterior. El contenido del contrato quedaba fijado de acuerdo con un criterio de justicia conmutativa, que exige una proporción aritmética entre lo que se da y lo que se recibe. De hecho, surge aquí una diferencia entre la relación

1 TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio: *Código Civil 1855–2005. Evolución y perspectivas*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. pp. 235-259.

2 GHESTIN, Jacques : *Traité de Droit civil. La formation du contrat*, 3ª ed. L.G.D.J., Paris, 1993. pp. 27-42.

3 GROCIO, Hugo: *Prolegómenos*. Núm. 16, 1925. p. 15. Esta obra fue publicada originalmente en 1625.

4 MASSINI, Carlos Ignacio: *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. pp. 67-68.

de justicia que implica el contrato (justicia conmutativa) y aquella que envuelve el daño causado a otro (justicia correctiva). En la primera, que es la que aquí interesa, se requiere que el intercambio se realice de manera voluntaria y que el valor de los bienes intercambiados sea igual, para que cada uno conserve el valor de los bienes que le corresponden⁵. En otras palabras, el contrato resulta justo cuando las partes quedan, después de su cumplimiento, en una situación patrimonial similar a la que se encontraban antes de su celebración. Estas ideas dieron origen a la doctrina medieval del “justo precio”⁶. Tomás de Mercado (1525-1570) resume esta exigencia señalando que “el contrato para ser justo, pide igualdad, o en las personas que contratan, sino en las cosas que se contratan”⁷. Esto significa que la voluntad de las partes cumple su función al momento de contratar, como causa eficiente próxima del negocio jurídico acordado, pero no agota el sentido de su obligatoriedad. Ella queda condicionada a la observancia de ciertas exigencias objetivas, que deben ser respetadas con independencia de lo que quieran las partes.

Esta concepción fue reemplazada por la modernidad y, especialmente, por el entendimiento del contrato que trajo consigo la codificación. Debido a la matriz ideológica que hay detrás, no es extraño que la justicia de la regla contractual se fundamente en el hecho de haber sido acordada observando los requisitos previstos por el legislador, que garantizan que el intercambio sea formalmente justo. El análisis del contenido económico del contrato es así sólo de carácter procedimental, lo que explica la difusión de la frase “*qui dit contractuel, dit juste*” de Alfred Fouillée (1838-1912) para justificar que no es necesario penetrar más allá del propio intercambio de voluntades de personas capaces sobre un objeto y causa lícitos a la hora de juzgar la validez de un contrato⁸. La ley asume la capacidad universal de todas las personas, salvo ciertos casos de excepción debidamente delimitados (artículo 1446 CC). Siendo capaz, y no habiendo objeto o causa ilícitos, o un vicio que impida que la voluntad sea perfecta, hay contrato y obligación válidos (artículos 1445 y 1545 CC).

5 SERRANO, Enrique: “La teoría aristotélica de la justicia”. *Isonomía*, núm. 22, 2005. p. 151.

6 Sobre esto existe una abundantemente literatura. MCCALL, Brian: “*It is just price*. Entender los males económicos modernos a la luz de la doctrina social de la Iglesia”. En: Ayuso Torres, M. (ed.), *Utrumque ius: Derecho, derecho natural y derecho canónico*. Marcial Pons, Madrid. pp. 138-147, ofrece una síntesis del origen y desarrolla de esta doctrina.

7 MERCADO (1975). p. 112. La edición original de esta obra data de 1571.

8 FOUILLEE, Alfred : *La science sociale contemporaine*. Hachette, Paris, 1880. p. 410.

El siglo XX fue descubriendo que este modelo era artificial y, peor aún, conducía a resultados injustos. Primero por las tendencias dirigistas, que dieron origen a una nueva categoría contractual (el “contrato dirigido”⁹), y después por la búsqueda de un mayor control sustantivo de la justicia contractual, el derecho ha vuelto a considerar que el contrato no puede ser entendido sólo como un programa de comportamiento delineado según el querer de las partes, sino que supone una operación económica donde se debe concretar la justicia. Desde la segunda mitad del siglo pasado, esto ha dado lugar a una intensa discusión filosófica sobre los fines del derecho privado¹⁰.

La justicia del contrato puede ser entendida desde dos perspectivas, una interna (“justicia en el contrato”) y otra externa (“justicia fuera del contrato”)¹¹. La primera de esas dimensiones supone una valoración comparativa de los intereses en juego, mirando la economía prestacional del contrato. Un contrato de intercambio no es igual a un contrato asociativo¹², y tampoco merecen el mismo trato un contrato conmutativo y uno aleatorio (artículo 1441 CC). Es aquí donde comparece la regulación casuista de la lesión enorme. La segunda dimensión toma en consideración el estatus de las partes más allá de su capacidad para obligarse, ya porque uno de ellos pertenece a una categoría que justifica una protección especial (por ejemplo, los trabajadores, los arrendatarios de predios urbanos, los consumidores, los accionistas minoritarios, las PYME), ya porque la estructura del contrato supone el aprovechamiento de una de las partes en perjuicio de la otra. Las clases posibles de abuso son muy variadas (por ejemplo, abuso de posición dominante, abuso de dependencia económica, abuso de prácticas comerciales, abuso de cláusulas contractuales, etcétera), pero todas ellas suponen el propósito de obtener para así ventajas no justificadas por la

9 ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: “El contrato dirigido”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 38, 1941. Alessandri se ocupó tempranamente de la figura. En 1933 Josseland había publicado un artículo con igual título en el *Recueil hebdomadaire de Dalloz*.

10 PAPAYANNIS, Diego, PEREIRA FREDES, Esteban: “Introducción. Sobre la filosofía del derecho privado”. En: Papayannis, D./Pereira Fredes, E. (eds.): *Filosofía del derecho privado*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 23-25.

11 ALPA, Guido: *El contrato en general. Principios y problemas*, trad. de Jaliya Retamozo Escobar. Instituto Pacífico, Lima, 2015 p. 501.

12 CHÉNEDÉ, François: “Las conmutaciones en el derecho privado: contribución a la teoría general de las obligaciones”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 18, 2012.

relación jurídica que se concreta¹³. Detrás de esta segunda dimensión está el propósito de que el mercado se comporte como un instrumento cualificado que permita a la economía cumplir con los dos criterios basales que la rigen: la eficiencia y la justicia¹⁴. Esto resulta importante por la función tutelar que le corresponde a la Fiscalía Nacional Económica, la que incluso puede “realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos” [artículo 39, letra p) DFL 1/2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 211/1973].

Dentro de la preocupación por la “justicia fuera del contrato” se encuentra la potestad de permitir que, en ciertas circunstancias excepcionales, el juez pueda revisar las cláusulas pactadas cuando ellas presentan un evidente desequilibrio entre las prestaciones de los contratantes. Estas cláusulas son calificadas previamente por la ley como abusivas mediante el expediente de una tipología más o menos abierta y adolecen de nulidad absoluta, aunque en Chile su ámbito de aplicación quede reservado a los contratos por adhesión celebrados entre un proveedor y un consumidor (artículo 17 LPDC). A esta última categoría de parte vulnerable se han sumado posteriormente las pequeñas y medianas empresas, que carecen del poder negociador de aquellas de mayor tamaño (Ley 20.416).

En este sentido, conviene tener presente que la ley chilena no incluye reglas específicas para las “condiciones generales de la contratación”, vale decir, para las cláusulas redactadas por una entidad comercial para ser incluidas en todos los contratos que puedan ser celebrados con sus clientes, consumidores o usuarios, regulando todos los términos y condiciones de su relación contractual, sin posibilidad por parte de este último de intervenir en su negociación o modificación. La regulación de consumo en Chile sólo previene reglas para los “contratos de adhesión” (artículo 1º, núm. 6 LPDC) en un contexto en el que existe una relación contractual entre un proveedor y un consumidor (artículo 2º LPDC), identificando el tipo de cláusulas pueden ser consideradas abusivas (artículo 17 LPDC)¹⁵.

13 CARRASCO PERERA, Ángel: *Tratado del abuso del derecho y del fraude a la ley*. Civitas/Thomson Reuters, Madrid, 2016, pp. 101-115, ofrece una detallada taxonomía del abuso, tanto puntual como relacional.

14 ALVEAR TÉLLEZ, Julio : *Libertad económica, libre competencia y derecho del consumidor. Un panorama crítico. Una visión integral*. Tirant, Valencia, 2017. p. 121.

15 MORALES ORTIZ, María Elisa: *Control preventivo de cláusulas abusivas*. DER Ediciones, 2018, Santiago.

Esto explica por qué no es posible conducir un análisis comparado que se encuentre completamente en línea con la aproximación tomada por otros ordenamientos, los cuales usualmente regulan las citadas condiciones generales. De ahí que la revisión de los medios creados para corregir los desbalances contractuales, y especialmente el control de precios, requieran de un análisis de las reglas tradicionales contenidas en el Código Civil y aquellas que han sido incorporadas al sistema jurídico chileno por medio de legislación especial¹⁶, incluidas las que han surgido en contextos de excepción.

Para presentar la evolución que ha tenido este tema en el derecho chileno conviene comenzar por explicar la manera en que se ha entendido el principio de libertad contractual (II) y continuar con una reseña histórica sobre el control de las cláusulas contractuales desde el Código Civil (1855) hasta la actual regulación del derecho del consumo (III), siempre en constante ajuste. Enseguida, se ofrece una presentación de las diferentes materias en que existe un control del contenido contractual para velar por el equilibrio de las prestaciones de las partes y se admite la intervención externa para restablecerlo cuando aparece quebrantado (IV). Finalmente, presentaremos algunas conclusiones (V).

Quedan fuera de análisis, por tanto, los casos de revisión del contrato que dependen de la voluntad de las partes (por ejemplo, el reconocimiento de la posibilidad de poner término unilateralmente a un contrato de larga duración, aun cuando en éste nada se haya dicho al respecto¹⁷) y la inmunidad de que goza un contrato válidamente celebrado frente a las modificaciones legislativas posteriores¹⁸. Esta última materia justificó en su día la configuración de la categoría del “contrato-ley”, en virtud del cual el Estado garantiza que en el futuro no modificará ni derogará las franquicias contractualmente establecidas a favor del otro contratante¹⁹. La Ley 20.848,

16 Mombreg explica este punto desde una perspectiva comparada. MOMBERG URIBE, Rodrigo: “La reformulación del rol del juez en los instrumentos contemporáneos de derecho contractual”. En: Guzmán Brito, A. (ed.): *Aportaciones adicionales a nuevos horizontes en el derecho privado*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2017.

17 SEVERÍN FUSTER, Gonzalo: “El derecho al desistimiento unilateral del cliente en la regulación de los contratos de servicio del Código Civil chileno, con especial referencia al artículo 1999”. En: *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 2, 2017.

18 PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel: “La revisión judicial de obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión)”. En: *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, núm. 208, 2000. pp. 210-212.

19 LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: “Sobre los contratos leyes”. En: Martinic Galetovic, M. D. (ed.): *Nuevas tendencias del derecho*. Lexis Nexis, Santiago de Chile. pp. 13-25.

de 2015, que establece el nuevo régimen de la inversión extranjera en el país, ha eliminado esta categoría en nuestro ordenamiento. Con posterioridad a 1981, la intangibilidad de los contratos frente a reformas legales se ha construido merced a la garantía del derecho de propiedad (artículo 19, núm. 24 CPR) y la imposibilidad de afectar los derechos constitucionalmente reconocidos en su esencia (artículo 19, núm. 26 CPR)²⁰.

II. LA LIBERTAD CONTRACTUAL Y LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO.

En Chile, la libertad contractual ha sido reconocida tradicionalmente como uno de los principios informadores del derecho de contratos²¹. Ella entraña que las partes son libres para decidir con quién contratar, concluir aquel contrato que satisfaga sus intereses y dar a éste la configuración interna que resulte más conveniente, con los solos límites que impone la naturaleza del contrato elegido, la ley, el orden público y las buenas costumbres (artículos 10, 1444, 1461, 1466 y 1467 CC). Desde el punto de vista constitucional, esta libertad reviste el carácter de una garantía innominada, cuyo engarce se ha querido buscar en la declaración general de libertad con que se abren las bases de la institucionalidad (artículo 1º, inciso primero, CPR)²², y, más particularmente, en la garantía relativa a la libertad en el ejercicio de actividades económicas (artículo 19, núm. 21 CPR), integrada en el denominado “orden público económico” reconocido por la Carta Fundamental²³. Asimismo, esto ha supuesto que, una vez

20 Véase, por ejemplo, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Angel: “Fundamentos constitucionales del derecho de los contratos: intangibilidad, autonomía de la voluntad y buena fe”. En: *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes*, 6, 2002, y BARAONA GONZÁLEZ, Jorge: “Irretroactividad de la ley e intangibilidad contractual a propósito del fallo del Tribunal Constitucional sobre la deuda subordinada del sistema bancario”. En: *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes*, núm. 6, 2002.

21 LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: *Los contratos. Parte general*, 5ª ed. Thomson Reuters, Santiago, 2010. pp. 213-221.

22 GUZMÁN BRITO, Alejandro: *El derecho privado constitucional de Chile*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2001. pp. 265-266.

23 La definición más usual de este término, inspirada en las ideas de Georges Ripert (1880-1954), fue propuesto por Cea CEA EGAÑA, José Luis: *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 158, a pesar de que fue acuñado en 1978. Un análisis más completo sobre este punto puede encontrarse en FERNANDOIS VÖHRINGER, Arturo: *Derecho constitucional económico*. vol. 1, 2ª edición. Ediciones UC, Santiago, 2006 y FERNANDOIS VÖHRINGER, Arturo: *Derecho constitucional económico*. Vol. 2. Ediciones UC, Santiago, 2011.

celebrado el contrato, la posición jurídica de cada uno de los contratantes queda protegida por la garantía del derecho de propiedad (artículo 19, núm. 24 CPR), que se extiende sobre toda clase de cosas corporales e incorporeales (definidas ambas en el artículo 565 CC), lo que se traduce en que cualquiera de ellos puede servirse de la acción de protección de garantías constitucionales cuando merced de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las titularidades derivadas del contrato (artículo 20 CPR)²⁴. Esta acción pretende restaurar el imperio del derecho respecto a la posición de la parte afectada, sin excluir que ella pueda iniciar otras acciones de acuerdo a las reglas generales de la normativa aplicable.

El reconocimiento de esta libertad de contratación implica que las partes son libres para decidir los términos concretos conforme a los cuales se obligan, incluyendo los elementos esenciales de los contratos celebrados e incluso el propio tipo contractual. De esta manera, los contratantes pueden fijar el precio sin más parámetros que aquellos que permiten controlar la licitud del contenido contractual. Sin embargo, cuando un contrato vulnera aquellos contenidos mínimos establecidos por la ley, reflejados en un objeto o una causa ilícitos (artículos 1445, núm. 3° y 4° CC), el juez cuenta con la facultad de intervenir el contrato y declarar su nulidad, siempre que el vicio conste de manifiesto en el propio contrato (artículo 1683 CC)²⁵. En estos casos, empero, no hay propiamente una revisión de la regla contractual que rige a las partes, porque tal existe cuando hay una modificación de cierta entidad sobre el contenido del contrato, pero que no alcanza a alterar su naturaleza ni a hacerlo desaparecer²⁶.

24 BARROS BOURIE, Enrique: “El recurso de protección como medio de amparo a los contratos”. En: *Instituciones modernas de derecho civil. Homenaje al Profesor Fernando Fueyo Laneri*. Editorial Jurídica Conos-Sur, Santiago, 1996, pp. 322–336; Domínguez Águila, Ramón: “Aspectos de la constitucionalización del derecho civil chileno”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 93, 1996, pp. 107–137; JANA LINETZKI, Andrés, MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos: *Recurso de protección y contratos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

25 Un conocido caso en que dicha facultad fue utilizada por los tribunales son los juicios en contra de Eurolatina, una institución financiera cuyos contratos de mutuo y pagarés fueron declarados nulos *ex officio* porque escondían usura. La razón era que las renegociaciones de los préstamos incluían intereses en todas las cuotas, y no sólo respecto a aquellas en las que el cliente se encontraba moroso. El primer caso fue resuelto por la Corte Suprema el 7 de agosto de 2006, mientras otras sentencias de idéntico tenor fueron dictándose a lo largo de los años siguientes.

26 PEÑAILILLO, cit., p. 219.

Ahora bien, la inexistencia de un mecanismo de revisión judicial del contrato no significa que, desde el Código Civil (1855) y especialmente a partir del proceso de socialización del derecho iniciado a comienzos del siglo XX, no se hayan establecido determinados expedientes para controlar de manera más profunda la justicia contractual, primero en clave puramente procedimental y después con alcance sustantivo. Este control ha dicho relación con el equilibrio inicial entre las prestaciones de las partes a través de la clásica figura de la lesión, la fijación de precios en contextos de alta inflación, la limitación en la tasa de interés que se puede pactar y, finalmente, el reconocimiento de cláusulas abusivas en los contratos por adhesión celebrados entre un proveedor y un consumidor.

Una situación diversa ha experimentado la otra figura que tradicionalmente se asocia con la intervención judicial del contrato, como es la excesiva onerosidad sobrevenida, denominada en Chile “teoría de la imprevisión”²⁷ y que se ha vuelto a resurgir con ocasión de las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19. Debido a la época de su redacción, ella tampoco fue contemplada en el Código Civil como regla general, aun cuando en algunas de sus disposiciones se permite que las prestaciones puedan ser ajustadas si han ocurrido circunstancias imprevistas al tiempo de contratar que hacen que se rompa el equilibrio económico que debía existir entre los contratantes. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 2003, regla 2^a, 2180 y 2227 CC para los contratos de construcción, comodato y depósito respectivamente²⁸. Por mucho tiempo, la opinión mayoritaria en la dogmática civil fue que el artículo 1545 CC, que consagra el principio de fuerza obligatoria del contrato, sólo permite la adaptación de éste por la voluntad de ambas partes o por causas legales, sin conferir al juez la posibilidad de intervenir el contrato y modificar sus términos²⁹. De esta manera, a un tribunal únicamente le corresponde conocer y resolver el asunto que ha sido sometido a su

27 *Ibidem*, pp. 221-235. La denominación de “teoría de la imprevisión” aparece por primera vez en de la Maza, DE LA MAZA RIVADENEIRA, Lorenzo: “La teoría de la imprevisión”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t.30, 1933. Otras referencias se pueden encontrar en GONZÁLEZ CASTILLO, Joel: *Índice chileno de derecho privado*, 2^a ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2018. pp. 309-312.

28 Por el contrario, otras disposiciones del Código Civil rechazan expresamente la posibilidad de revisión del contrato. Así ocurre con los artículos 1983 y 2003, regla 1^a, para los contratos de arrendamiento de predios rústicos y de construcción, respectivamente.

29 ABELIUK MANASEVICH, René: *Las obligaciones*, 4^a ed.. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001. pp. 119-120.

decisión, aplicando el contrato en los términos convenidos por las partes y sin más posibilidades de intromisión que aquellas expresamente permitidas por la ley, como la interpretación de los plazos concebidos en términos vagos u oscuros sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes (artículo 1494 CC). El mismo criterio imperaba en la jurisprudencia. En este sentido, es clásica la cita de la SCS de 10 de enero de 1925, según la cual “los tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato, ya sea por razón de equidad, o bien de costumbres o reglamentos administrativos”³⁰. Si bien posteriormente ha habido sentencias que han acogido la revisión del contrato por excesiva onerosidad sobrevenida, especialmente en materia arbitral o en sede de contratación administrativa³¹, basadas en la aplicación del principio de buena fe a propósito de la ejecución de un contrato (artículo 1546 CC) y de una relectura del mentado artículo 1545 CC a la luz de sus fundamentos históricos y dogmáticos³², la tendencia sigue siendo la reafirmación de la fuerza obligatoria del contrato por sobre cualquier consideración extrínseca al acuerdo de las partes³³. En 2020, como un medio de hacer frente a las consecuencias de la pandemia de COVID-19, se presentaron dos proyectos de ley destinados a recoger la teoría de la imprevisión en el Código Civil (Boletín núm. 13348-07 y 13474-07), aunque ellos no han tenido mayor avance, como ocurrió con aquellos presentados en 2007 (Boletín núm. 5290-07) y 2017 (Boletín núm. 11.532-07). La discusión suscitada en torno a ellos fue ardua³⁴.

En general, las teorías jurídicas son respuestas que elabora la doctrina para resolver los llamados “casos difíciles”, donde la subsunción no resulta suficiente para dar una respuesta al problema que se plantea. La teoría de la imprevisión intenta dar una solución al problema de aquellos riesgos que no fueron repartidos por el contrato y donde la ley no contempla

30 *Galtier con Fisco*, Corte Suprema, Casación civil 10 de enero de 1925, RDJ 23, sección 1ª. Pp. 423-441.

31 VALENZUELA CONCHA, Andrés: *Teoría de la imprevisión en las compras públicas en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República*. DER Ediciones, Santiago, 2018.

32 SUPIOT, Alain: *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del Derecho*, trad. de Silvio Mattoni. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007. pp. 129-166.

33 MOMBERG URIBE, Rodrigo: “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* N° 26, 1, 2013. p. 11.

34 CAMPOS MICIN, Sebastián: *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos*. Ediciones DER, Santiago, 2020. pp. 95-195.

una regla subsidiaria de atribución. En rigor, no cualquier dificultad de cumplimiento que surja para el deudor califica como un caso de excesiva onerosidad que pueda ser invocado a través de una pretensión destinada a adecuar o resolver el contrato, o como una defensa destinada a evitar que el cumplimiento demandando por el acreedor sea concedido según los términos literales del contrato. Según la gráfica expresión de Lord Ratcliffe, el cambio de circunstancias tiene que provocar que los términos del contrato sean radicalmente diferentes de aquellos que las partes tuvieron en cuenta al momento de contratar³⁵. De ahí que haya imprevisión contractual cuando la ejecución de la prestación originaria de unas partes se vuelve excesivamente onerosa, haciendo el cumplimiento gravoso o difícil en extremo para ella, o bien cuando el valor o utilidad de la contraprestación ha disminuido significativamente, también debido a causas imprevistas y sobrevenidas³⁶.

Aunque el criterio preciso dependerá de cada caso, para que opere la teoría de la imprevisión es necesario que la onerosidad sobrevenida que experimenta una de las prestaciones suponga una alteración grave del equilibrio contractual, vale decir, de la correspondencia entre ella y lo que se recibe a cambio, de suerte que la obligación del deudor se vuelva imposible de cumplir en la práctica desde un punto de vista racional y económico. Esto significa que el propósito práctico deja de cumplir su función como soporte de la operación económica que hay tras ese contrato. Este cambio de circunstancias debe ser valorado de manera objetiva, lo que significa que cualquier deudor puesto en esas mismas circunstancias tendría igual desproporción con la prestación a la que originalmente se comprometió. Conocidos son los llamados “casos de la coronación” ocurridos en Inglaterra a comienzos del siglo pasado. Todos ellos consistieron en arrendamientos temporales acordados para ver el paso del desfile de coronación del rey Eduardo VII, que había de tener lugar el 26 de junio de 1902. El rey enfermó y debió ser operado de apendicitis, por lo que el desfile se pospuso hasta el 9 de agosto. Los contratos que se judicializaron fueron considerados frustrados, dado que el propósito del arrendatario era ver el desfile y no sólo usar del departamento durante los días convenidos³⁷.

35 *Davis Contractors Ltd v Fareham Urban District Council* [1956] UKHL 3, AC 696.

36 MOMBERG URIBE, Rodrigo: “Teoría de la imprevisión: necesidad de su regulación legal en Chile”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 15, 2010, pp. 48-52.

37 CARTWRIGHT, John: *Contract Law. An Introduction to the English Law of Contract for the Civil Lawyer*. Hart, 3ª ed., Oxford, 2016. pp. 265-266.

Como fuere, en ciertos casos excepcionales los tribunales chilenos han accedido a revisar los términos de un contrato y modificar en tenor de las relaciones que éste establecía para las partes cuando se dan determinadas circunstancias dotadas de cierta gravedad, aun cuando las sentencias no admitan de manera expresa esta revisión ni de ellas quepa extraer un principio susceptible de generalización. Entre los supuestos en que esto ha ocurrido cabe mencionar la nulidad parcial, la introducción de índices de reajustabilidad en aquellos contratos que originalmente no los preveían, la supresión de otros índices expresamente pactados por las partes cuya aplicación conduce a resultados inicuos, y el reajuste de las remuneraciones sobre la base de un porcentaje de utilidades del empleador para corregir la desvalorización de la moneda³⁸.

III. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTROL DE PRECIOS EN EL DERECHO CHILENO.

Atendida la inexistencia de una regulación orgánica de las condiciones generales de la contratación, y sin perjuicio de la posibilidad de controlar las cláusulas abusivas en los contratos por adhesión dentro del ámbito del consumo, es necesario seguir el derrotero que ha experimentado el fenómeno del control de precios en el derecho chileno. Una sucinta revisión histórica de la forma en que ha evolucionado el control de precios en el país permitirá situar de mejor manera la descripción de la actual disciplina prevista para los contratos por adhesión, donde el desequilibrio económico de las prestaciones viene descrito como la figura residual dentro de una tipología de cláusulas abusivas [artículo 16, letra g) LPDC].

1. La lesión en el Código Civil (1855).

A diferencia de los proyectos que lo precedieron, donde la lesión era uno de los vicios del consentimiento admitidos junto al error, la fuerza y el dolo (artículos 4° del Título II del Proyecto de 1842, 14 del Proyecto de 1847, y 1629 del Proyecto de 1853), el Código Civil chileno no estableció un supuesto general de control de equilibrio económico de las prestaciones de un contrato. Esto significa que la lesión no comporta una causa genérica de rescisión de los contratos conmutativos que evidencian una desproporción entre las prestaciones de las partes. Por el contrario, el Código Civil se limita a prever ciertos casos que admiten soluciones

38 MOMBERG, “El control ...”, cit., pp. 11-12.

concretas para remediar la falta de equivalencia entre aquello que tiene idealmente derecho a recibir y lo que efectivamente recibe el afectado³⁹.

La descripción de esos supuestos y el modo en que se corrige el desequilibrio muestra que el código se ha decantado por un sistema estrictamente objetivo, vale decir, adopta un método de tratamiento de esta patología del negocio que no toma en consideración el consentimiento de la parte afectada, los propósitos de los contratantes ni los fines que perseguía, bastando la diferencia aritmética entre el precio considerado justo en abstracto por la ley y aquel efectivamente convenido por los contratantes. La razón que hay detrás es la adopción de una idea de justicia puramente procedimental⁴⁰. Ella supone que el control del negocio jurídico sólo debe quedar circunscrito a revisar las condiciones bajo las cuales las partes llegaron a un acuerdo, revisando si el procedimiento de discusión de sus términos se ajustó a los parámetros considerados por la ley como aceptables. No hay que olvidar que el Código Civil ni siquiera se ocupó de la formación del consentimiento, silencio que sólo vino a ser suplido una década después por el Código de Comercio. De esta manera, el Código Civil asume que la observancia de ciertos requisitos mínimos (capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto lícito y causa lícita) hace nacer una obligación contractual vinculante para las partes (artículos 1445 y 1545 CC). De esto se sigue que la conmutatividad del intercambio viene asegurada por el hecho de que las prestaciones recíprocas sean miradas por las partes como equivalentes (artículo 1441 CC), aunque realmente no lo sean, dado que la determinación del precio corresponde a ambas o a un tercero, pero nunca a una sola de ellas (artículo 1808 y 1809 CC). Siendo así, en principio, el juez no tiene por qué intervenir en el contrato y contradecir lo que los propios contratantes han convenido (artículos 1545 y 1567 CC), bajo la máxima del *volenti non fit iniuria*⁴¹.

39 Un estudio exhaustivo ofrece WALKER SILVA, Nathalie: *La rescisión por lesión en el código civil chileno Historia, regulación y vínculos con las nulidades*. Tirant, Valencia, 2019.

40 DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo: “Justicia contractual, contratos por adhesión electrónicos y buena fe”. En: Corral Talciani, H./Rodríguez Pinto, M.ª S. (eds.): *Estudios de Derecho civil II*. Lexis Nexis, Santiago, 2007. pp. 572–573; TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, VALDIVIA OLIVARES, José Miguel: *Contrato de adhesión: Ley N° 19.496*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002. pp. 18–21..

41 El aforismo proviene de DECIO, P.: *Consilia sive responsa*. Sigism. Feyerabend, Frankfurt, 1588. p. 631, aunque su origen se puede rastrear en Dig. 47, 10, 1, 5.

Habiéndose abandonado durante el análisis del Proyecto de 1853 por parte de la Comisión Revisora aquella operación codificadora consistente en generalizar el campo de aplicación de la figura, como ocurrió con el error, la fuerza y el dolo (artículo 1451 CC), el Código Civil solo contempla la posibilidad de invocar la lesión en ciertos negocios jurídicos expresamente determinados⁴². En ellos se permite la revisión del contrato en atención a la clase de bienes involucrados (la compraventa y permuta de bienes raíces), la naturaleza del acto que tiende a excluir a la parte afectada (el mutuo y la partición de bienes) o su dependencia con otra prestación previa de referencia (la cláusula penal y la anticresis). A eso cabe agregar que, en uno de los supuestos en que el código admite la lesión, su sentido queda difuminado. Tal es lo que ocurre en la aceptación de una herencia o legado (artículo 1234 CC), donde propiamente no hay lesión sino una menor ventaja patrimonial basada en la expectativa del asignatario⁴³.

Como fuere, el remedio previsto por el Código Civil para restablecer el equilibrio económico entre las partes a través de la figura de la lesión enorme no es idéntico en todos los casos y depende del negocio de que se trate. Una somera revisión de los distintos supuestos así lo evidencia:

(a) La compraventa de bienes raíces. Esta clase de contratos se puede rescindir por lesión enorme, salvo cuando la venta sea hecha por el ministerio de la justicia (artículos 1888 y 1891 CC). Existe lesión enorme en aquellos casos en que el vendedor recibe un precio que es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, o cuando el comprador paga por ella una suma que es inferior a la mitad del justo precio (artículo 1889 CC). El contratante contra quien se pide la rescisión puede consentir en ella o restablecer el equilibrio hasta el justo precio de la cosa con un añadido o deducción de un 10%. Esto significa que el comprador ha de completar el justo precio con un descuento de una décima parte, y el vendedor restituir el exceso de la suma recibida sobre el justo precio con un aumento de una décima parte (artículo 1890 CC).

La formulación de la lesión a propósito del contrato de compraventa fue variando en los diversos proyectos de Código Civil, apreciándose en todos ellos como nota común un alejamiento del modelo del *Code Civil* francés, su fuente más relevante en materia de obligaciones (*Mensaje del Código*

42 La regla estaba presente en la redacción original del Código Civil francés (artículo 1118) y se ha conservado tras la reforma de 2016 (artículo 1168).

43 DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón: *Teoría general del negocio jurídico*. 2ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012. p. 106.

Civil, § 36)⁴⁴. La diferencia más acusada, además de la fórmula usada para calcular el desequilibrio de las prestaciones, es que este último sólo recogía la posibilidad de rescisión para el vendedor (artículo 1674), mientras que el código chileno también la dispone para el comprador (artículo 1889). Nuevamente, este tratamiento se justifica por la calificación objetiva de la lesión, no siendo necesario remitirse a las razones concretas que hay detrás del desequilibrio, las cuales se situaban para el código francés en una eventual situación de necesidad de los vendedores, fijándose, en consecuencia, un precio inferior al que arrojan las condiciones normales del mercado.

En normativas sectoriales posteriores, y a pesar del carácter inmueble del objeto de la compraventa, se excluyó la disciplina de la lesión enorme prevista en el Código Civil. Así, por ejemplo, no hay posibilidad de rescisión por esta causa en los contratos de compraventa y de permuta de una concesión minera o de una cuota o una parte material de ella (artículo 170 del Código de Minería). En este caso, la razón de esta excepción se ha encontrado en el carácter aleatorio de la exploración y explotación minera, haciendo inaplicable una solución justificada en el desequilibrio de las prestaciones en un contrato conmutativo⁴⁵.

(b) La permuta de bienes raíces. La permuta existe cuando las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro (artículo 1897 CC), y también cuando el precio pagado por una cosa consiste parte en dinero y parte en otra cosa y esta última vale más que el dinero (artículo 1794 CC). El Código Civil hace aplicable a este contrato las disposiciones de la compraventa en todo lo que no se oponga a su propia naturaleza, considerándose que cada una de las partes es un vendedor y que el justo precio es aquello que paga por lo que recibe a cambio (artículo 1900). Por consiguiente, la permuta de bienes raíces puede rescindirse igualmente por lesión enorme (artículos 1888 y 1891 CC), siguiendo, en lo demás, las mismas reglas que las antes indicadas para la compraventa de bienes raíces.

(c) La cláusula penal. El artículo 1544 del Código Civil contempla tres supuestos en que existe cláusula penal enorme. El primero de ellos es el de los contratos en que una de las partes se obligó a pagar una cantidad

44 GUZMÁN BRITO, Alejandro: “Las relaciones entre la compraventa, la permuta y la lesión enorme: del derecho romano al Código Civil de Chile”. En: *Estudios dogmáticos de derecho civil*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2005. pp. 207-251.

45 LIRA OVALLE, Samuel: *Curso de Derecho de minería*, 7ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2015. p. 246.

determinada como equivalente a lo que la otra parte ha de prestar, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada. En ese caso, la parte afectada puede solicitar la rebaja de la pena en todo lo que exceda el duplo de la obligación principal, incluida aquella en éste. El segundo supuesto se refiere al mutuo, donde la pena no puede superar el interés máximo convencional, pudiendo pedirse su rebaja hasta esa medida. La última hipótesis atañe a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado, donde corresponde al juez moderar la pena estipulada cuando atendidas las circunstancias pareciese enorme. Con ciertos matices, la situación es más o menos similar en casi todos los códigos civiles de la región⁴⁶.

(d) La aceptación de una herencia. Una vez hecha, la aceptación de una herencia no puede rescindirse más que por fuerza, dolo o lesión enorme. Para tal efecto, se entiende que existe lesión grave cuando el heredero ha visto disminuir el valor total de su asignación en más de la mitad por disposiciones testamentarias de las que no se tenía conocimiento al tiempo de aceptarla (artículo 1234 CC).

(e) La partición de bienes. La regla general es que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y conforme a la misma disciplina que los contratos. Entre los casos propios se encuentra la rescisión por lesión enorme, que existe cuando un asignatario ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota (artículo 1348 CC).

(f) El mutuo con intereses. Por principio, la restitución del dinero prestado se hacía entregando al acreedor una suma número idéntica a aquella señalada en el contrato (artículo 2209 CC). A su vez, el interés que las partes podían estipular no tenía más límites que aquellos establecidos por la ley o, cuando ella nada decía, que dicho interés excediese la mitad de lo que se probase haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, pues entonces podía pedirse al juez su reducción precisamente a dicho interés corriente (artículo 2206 CC). La situación se encuentra modificada por las reglas previstas para las operaciones de crédito de dinero en la Ley 18.010, por lo que el campo de aplicación queda reservado al mutuo de otras cosas fungibles (2196 CC). Los intereses pueden ser en dinero o en otras cosas fungibles (artículo 2205 CC).

(g) La anticresis. En este contrato, las partes pueden estipular que los frutos que recibe el acreedor de la cosa dada en anticresis se compensen

46 CORRAL TALCIANI, Hernán: “La reducción de la cláusula penal excesiva en el Derecho civil de los países del Cono Sur”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, núm. 3, 2000.

con los intereses debidos por la deuda que por esa vía se desea pagar, sea en su totalidad, sea hasta la concurrencia de determinados valores. Cuando esto ocurre, los intereses estipulados están sujetos a la misma reducción que en el mutuo (artículo 2443 CC), vale decir, se rebajan hasta el interés corriente.

De igual forma, el desarrollo de la dogmática civil posterior ha considerado que los estados de peligro y de necesidad reconocidos por otras legislaciones (por ejemplo, artículos 1447 del Código Civil italiano y 1143 del Código Civil francés, luego de su modificación de 2016), no pueden quedar incluidos dentro del efecto rescisorio que tiene la fuerza como vicio del consentimiento (artículo 1682 CC) por la redacción con que ésta ha quedado recogida (artículos 1456 y 1457 CC) y por no existir un supuesto general de lesión⁴⁷. Para algunos autores, empero, dichas figuras podrían tener cabida siempre que la asimilación a la fuerza de la presión ejercida sobre uno de los contratantes por las circunstancias económicas se haga con precaución, sin impedir que entre los contratantes pueda existir un desequilibrio razonable en su capacidad patrimonial⁴⁸. Esto significa que la aceptación de estas figuras se debe hacer en función de la contraparte, vale decir, de quien se beneficia del contrato, porque también sus intereses han de ser considerados. Si esta parte se ha aprovechado de circunstancias externas para que se concluya el negocio, y tenía conocimiento de la situación de apremio en que se encontraba el otro contratante, no se ve el inconveniente en acudir a la fuerza como el modo de controlar el equilibrio económico del contrato, sobre todo cuando la lesión resulta imposible de aplicar. La condición para que prospere esa anulación dependerá de la gravedad que reviste el estado de necesidad o las situaciones externas y que llevan al emisor de la voluntad a obligarse en términos que, bajo supuestos de normalidad, no habría consentido. Por cierto, esto será todavía más evidente si el otro contratante se aprovecha de ese estado o esas circunstancias para obligarlo a contratar⁴⁹.

47 LEÓN HURTADO, Avelino: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952. pp. 229–230; VIAL DEL RÍO, Víctor: *Teoría general del acto jurídico*. 5ª edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003. pp. 113–115; VODANOVIC HAKLICKA, Antonio: *Derecho civil. Parte preliminar y parte general*. Vol. II, 5ª edición. Ediciones Jurídicas Cono-Sur, Santiago, 1991. pp. 220–222.

48 DUCCI CLARO, Carlos: *Derecho civil. Parte general*. 4ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002. pp. 273–274; DOMÍNGUEZ, cit., pp. 102–104; TOCORNAL RÍOS, María Ester: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.

49 DOMÍNGUEZ, cit., p. 104.

2. El Código de Comercio (1865).

Los principios de justicia procedimental existentes en el Código Civil fueron confirmados una década más tarde por el Código de Comercio, el cual estableció como regla general que no existía rescisión por lesión enorme en los contratos mercantiles (artículo 126). La razón principal es que los inmuebles quedaron excluidos del espectro de los actos de comercio (artículo 3° CCom)⁵⁰. En el caso del préstamo, su regulación mercantil establecía que la gratuidad no se presumía y, por consiguiente, era necesario que expresamente y por escrito se conviniese que el contrato no producía intereses (artículos 798 y 799 CCom). Por defecto, entonces, la suma prestada generaba intereses legales a favor del acreedor, sin que fuese posible pactar una tasa superior (artículo 798 CCom). Solo en el caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le imponía al prestamista, se hubiese o no pactado intereses, éste quedaba obligado al pago del interés corriente desde el día en que le fuese reclamado el pago en virtud de una orden judicial (artículo 801 CCom).

3. El Código Penal (1874).

Dentro del párrafo dedicado a las estafas y otros engaños, el Código Penal tipificó el delito de usura (Libro II, Título IX, § 7). A través de éste se castigaba con relegación menor en sus grados mínimo a medio (entre 61 días y 3 años de presidio) y multa de 100 CLP al que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquier manera que fuese, a un interés que excediese del máximo que la ley permitía estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma (artículo 472). Desde entonces, el préstamo con un interés que superase la mitad del interés corriente (artículo 2206 CC) quedó sancionado como un delito penal⁵¹. La descripción del tipo fue modificada en 1946 merced a la Ley 8713, que eliminó el requisito de habitualidad y aquel subjetivo relativo al abuso de posición por parte de quien comete la usura, sustituyó la pena del delito (desde entonces presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados), añadió que la valoración de la prueba en los procesos instruidos para su investigación sería en conciencia, y previó una situación diferenciada para los casos en

50 Dicho artículo fue modificado por el DL 1953/1977, que incluyó un nuevo supuesto de “acto de comercio”, el núm. 20 del artículo 3°, referido a las empresas de construcción de bienes inmuebles por adherencia.

51 El delito ya existía en las Partidas (1, 13, 9).

que la comisión de la usura fuese por parte de un extranjero, se haya o no nacionalizado chileno.

4. El establecimiento de un régimen público de fijación de precios (1932-1982).

La crisis económica derivada de la caída de la Bolsa de Nueva York en 1929 afectó gravemente la economía chilena. De hecho, según un informe de la Liga de las Naciones (*World Economic Survey*), Chile fue el país más devastado por la Gran Depresión⁵². Las exportaciones de salitre y cobre se derrumbaron, provocando graves consecuencias sobre la economía interna debido a caída de los ingresos fiscales y la disminución de las reservas del erario público. A mediados de 1931, la situación económica interna alcanzó su punto más bajo, obligando a suspender el pago de la deuda externa por primera vez en la historia. La cesantía, la escasez de producto y el descontento social acabaron con la renuncia del presidente Carlos Ibáñez del Campo, dando paso a una sucesión de gobiernos inestables y al nacimiento de la fugaz República Socialista de Chile que se extendió entre el 4 de junio y el 13 de septiembre de 1932.

Una de las medidas que se adoptaron para enfrentar esos inconvenientes fue la creación del Comisariato General de Subsistencia y Precios por parte del breve gobierno de Carlos Dávila. Establecido mediante el DL 520/1932 y dependiente directamente del Presidente de la República, el Comisariato tenía por propósito “*asegurar a todos los habitantes de la República las más convenientes condiciones económicas de vida*” (artículo 1º). Esto se traducía en amplias atribuciones, como expropiar predios agrícolas, empresas industriales y establecimiento comerciales, adoptar medidas que evitasen el acaparamiento, resolver reclamos, fijar normas de producción y estándares de calidad, importar bienes que se encontrasen en cantidades insuficientes dentro del país, establecer bandas de precios para bienes de primera necesidad e incluso determinar el precio de éstos, cuando el Comisariato lo estimase conveniente.

Tres décadas después, durante el segundo gobierno del presidente Carlos Ibáñez del Campo, a través del DFL 173/1953, el Comisariato fue substituido por la Superintendencia de Abastecimiento y Precios (SAP) dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. A su vez, el nuevo

52 LEAGUE OF NATIONS: *World Economic Survey 1931–1932*. League of Nations, Geneve, 1933. p. 214.

organismo fue substituido siete años más tarde por la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO), creada por el DFL 242/1960, también dependiente del mismo Ministerio. Esta última centraba sus funciones en la fiscalización y control de prácticas abusivas, fijaba precios, recibía denuncias de los consumidores, comprobada su veracidad y, si era procedente, sancionaba al infractor. Para tales efectos, la DIRINCO contaba con las atribuciones correspondientes y con una dotación de personal compuesto por especialistas para emitir juicios y dictámenes técnicos sobre las características de una amplia gama de productos y servicios.

Después del golpe de Estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973, el nuevo gobierno reestructuró la economía hacia un modelo de libre mercado inspirado en las ideas de la Escuela de Economía de la Universidad de Chicago, limitando la acción del Estado sobre éste. Para lo que ahora interesa, el 13 de octubre de 1973 se dictó el DL 522, que liberalizó completamente el sistema de precios, con excepciones muy menores⁵³, y, luego, el 22 de enero de 1974 se dictó el DL 280, cuyo mérito consistió en la sistematización en un solo cuerpo legal de las diferentes figuras delictivas que constituían el llamado “delito económico” y tenía como principal fundamento “resguardar la normalidad de las actividades comerciales y productivas, permitiendo una sana competencia del mercado que conduzca al país a un verdadero bienestar económico” (Exposición de motivos, núm. 6°). Como fuere, este texto no era propiamente una ley que brindase protección a los consumidores y su regulación se organizaba en torno al establecimiento de tipos penales relacionados con la especulación, el engaño publicitario, la libre competencia, etcétera.

Bajo las nuevas bases impuestas a la marcha de la economía, el control de precios carecía de sentido y paulatinamente las regulaciones existentes en la materia fueron desapareciendo⁵⁴. De esta manera, mediante el DL

53 BRAVO ALLIENDE, Felipe: “El desarrollo del Derecho de la libre competencia en Chile”. En: Alcalde Silva, J./Embid Irujo, J.M. (dirs.): *La modernización del Derecho mercantil. Estudios con ocasión del sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile (1865-2015)*. Marcial Pons, Madrid, 2019. p. 576. En efecto, dicha liberalización fue la antesala del DL 211, de 17 de diciembre de 1973, que fija las normas para la defensa de la libre competencia, cuya exposición de motivos indicaba que “el monopolio y las prácticas monopólicas son contrarias a una sana y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados, ya que mediante el control de la oferta o demanda es posible fijar precios artificiales y lesivos al interés del consumidor”.

54 Esas bases estaban descritas en el documento fundacional presentado tempranamente a la Junta de Gobierno por un grupo de economistas vinculados a la Escuela de Chicago. Véase *El ladrillo: bases de la política económica del gobierno militar chileno* (1992).

3511/1980 se declaró a la DIRINCO en estado de restructuración y dos años después perdió su calidad de organismo fiscalizador, convirtiéndose en un servicio destinado a “procurar la orientación destinada a implementar acciones que permitirán la transparencia del mercado mediante la información y educación de los consumidores”⁵⁵. En la práctica, estas nuevas directrices hacían que la DIRINCO se desprendiera de su función fiscalizadora, de suerte que el tratamiento de los reclamos efectuados por los consumidores no contaba con una metodología claramente definida ni una inserción completamente funcional en la estructura del organismo, quedando las respuestas entregadas a aquellas modalidades adoptadas espontáneamente por los funcionarios. Con esa calidad, el organismo continuó su labor durante todo el resto de la década de 1980. En 1990, la Ley 18.959 reemplazó finalmente la DIRINCO por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), confiándole todas las atribuciones que la ley confería a la primera.

Durante este mismo período se promulgó la Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965, que autorizó la creación de bancos de fomento (conocidos con el nombre de “bancos de desarrollo” en otros países) siguiendo la sugerencia del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El objetivo de estos bancos era poner en ejecución préstamos de mediano y largo plazo destinados a la capitalización, obteniendo para su financiación recursos del extranjero en buenas condiciones de mercado. La ley cumplió indirectamente su cometido, porque solo se constituyeron seis bancos de fomento, el primero de ellos por escritura pública de 22 de octubre de 1974⁵⁶. La Ley 16.253 fue derogada por el DL 3345/1980, que ordenó, a su vez, incluir un Título XIII, dedicado a los bancos de fomento, en la Ley General de Bancos contenida en el DFL 252/1960 (artículos 107-109). Este régimen era casi idéntico al existente para los bancos comerciales y trajo consigo una desnaturalización de estas instituciones, que comenzaron a operar a corto plazo. Esta nueva fisonomía económica, sumado a la precariedad de las fuentes de las que podían obtener recursos para financiar préstamos a mediano y largo plazo (originalmente a captarse también a largo plazo de organismos financieros internacionales), hizo que los bancos de fomento fuesen incapaces de sortear la severa crisis económica de 1982, que supuso su desaparición. La actual Ley General

55 SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR: *80 años*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Santiago, 2012. p. 6.

56 Se trató del Banco de Fomento Regional del Bío-Bío, cuyo funcionamiento fue autorizado por la Resolución núm. 2, de 15 de enero de 1975, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

de Bancos sancionada merced al DFL 3/1997 no incluye ninguna mención separada a esta clase de entidades. Con todo, esta institucionalidad sirvió para implementar un sistema orgánico de préstamos reajustables a través del Banco del Estado de Chile y de los bancos hipotecarios, de cuya aplicación nació una unidad de cuenta de valor actualizado según la inflación llamada “unidad de fomento” (DS 40/1967, del Ministerio de Hacienda)⁵⁷. Desde entonces, la mayoría de las operaciones a largo plazo expresan su precio en esta medida de indexación, como ocurre con la compraventa de bienes raíces y los créditos hipotecarios.

5. La creación de una naciente institucionalidad de protección del consumidor (1983-1997).

El DL 280/1974 fue derogado por la Ley 18.223, de 10 de junio de 1983, que sí estableció normas de protección al consumidor. Ella prevenía distintas infracciones en perjuicio del consumidor que se sancionaban con una multa, siendo ésta compatible con la respectiva indemnización de perjuicios. Como fuere, la técnica de protección era todavía externa o procedimental: se sancionaban determinadas conductas previamente descritas, sin hacer un análisis del real equilibrio económico que suponía el contrato.

En 1990 se produjo el retorno de la democracia y, con ella, comenzaron a introducirse algunos cambios destinados a morigerar ciertos aspectos de la economía de mercado impuesta por el gobierno anterior que necesitaban una regulación. Como se ha dicho, ese mismo año se promulgó la Ley 18.959, que creó el SERNAC, también dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Sin embargo, se trataba de un cambio más bien formal: el nuevo organismo simplemente asumía las funciones que las distintas leyes todavía vigentes existentes habían ido atribuyendo a la DIRINCO, sin contemplar innovaciones mayores en cuanto a la protección de los consumidores. Todavía faltaban siete años para que eso sucediera.

6. El reconocimiento de un orden público de protección para los consumidores (1997).

El reconocimiento de un orden público de protección para los consumidores se produjo en 1997 merced a la Ley 19.496, inspirada en la

57 Para el 31 de diciembre de 2020, el valor de la unidad de fomento era de 29.070,33 pesos.

Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios española (Ley 26/1984, de 19 de julio). Ella delimita el campo objetivo y subjetivo de aplicación de sus prescripciones. De esta manera, se definen los conceptos de consumidor o usuario y proveedor (artículo 1º, núm. 1 y 2), y se caracteriza la relación de consumo básica como aquella que tiene carácter civil para el consumidor y mercantil para el proveedor (artículo 2º), reconociendo que ella se conviene bajo la forma de un contrato por adhesión (artículo 1º, núm. 6)⁵⁸. Con todo, la mayor innovación de esta ley fue cambiar el enfoque de análisis de la justicia contractual, considerando el problema ahora desde una aproximación sustantiva o de contenido⁵⁹. Esto supone que el juez debe revisar los términos del contrato y preguntarse, al margen de cómo ellos fueron acordados, si son o no justos. Esto se logra mediante la calificación de la relación de consumo como un contrato donde las cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor haya podido alterar su contenido antes de celebrarlo (artículo 1º núm. 6), y el establecimiento de ciertas normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de dicha clase de contratos (Título II, § 4º), especialmente mediante el establecimiento de una tipología de cláusulas abusivas (artículo 16). La culminación de esta forma de intervención del contrato se produjo con la Ley 19.955, que en 2004 introdujo una regla general que describe las cláusulas abusivas desde la perspectiva del desequilibrio prestacional que afecta al consumidor [artículo 16, letra g) LPDC].

Entre 1999 y 2004 la LPDC se modificó para incorporar nuevos derechos, como la regulación de las cobranzas extrajudiciales (Ley 19.659, de 1999, y Ley 19.761, de 2001), el retracto en cierto tipo de contratos, la eliminación de una tipografía diferenciada en la redacción de los contratos de consumo, la facilitación de la formación de Asociaciones de Consumidores, el reconocimiento de acciones colectivas y el ya mencionado supuesto genérico de cláusula abusiva basado en el equilibrio económico del contrato (Ley 19.955, de 2004). En 2011, merced a la Ley 20.543, se reguló el procedimiento de interés colectivo o difuso. A partir de la Ley 20.555, de 22 de marzo de 2012, un conjunto de atribuciones vino a fortalecer los derechos de los consumidores de productos y servicios financieros y otorgar más facultades al SERNAC. Posteriormente se ha perfeccionado la protección para el crédito de consumo y las gestiones de cobranza extrajudicial (Ley 20.715, de 2013) y la venta y alquiler de

58 TAPIA/VALDIVIA *et al.*, cit., pp. 49-58.

59 DE LA MAZA, “Justicia contractual...”, cit., pp. 572-573.

videojuegos (Ley 20.756, de 2014). La última gran modificación a la LPDC fue introducida en 2018 por medio de la Ley 21.081, que fortaleció los poderes del SERNAC y aumentó el monto de las sanciones y otras penalidades en caso de infracción a la regulación aplicable a la protección de los consumidores⁶⁰.

7. La extensión de parte del orden público de protección de los consumidores a la pequeña y mediana empresa (2010).

En 2010 se promulgó la Ley 20.416, cuyo objetivo era facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño (micro, pequeñas y medianas empresas) mediante la adecuación y creación de normas regulatorias que rijan su iniciación, funcionamiento y término tomando en consideración su tamaño y grado de desarrollo (artículo 1°). De esta forma, el campo de aplicación de esta ley se extiende a todas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario (artículo 2°). Parte de la adecuación normativo propuesta por este estatuto especial consiste en asignar a las micro o pequeñas empresas el carácter de consumidores, lo que significa que resultan aplicables a los actos y contratos celebrados entre ellas y sus proveedores las normas establecidas en favor de aquellos por la Ley 19.946 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes (artículo 9°). La única excepción es que nunca son aplicables las normas relativas a la función asignada en esa ley al SERNAC. La aplicación de estas disposiciones es irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas.

60 En rigor, la última modificación se produjo con motivo de la Ley 21.236, que regula la portabilidad financiera. Ella alteró la redacción de las reglas contenidas en el artículo 17 D LPDC en lo que se refiere a la entrega y contenido de “certificados de liquidación”, y agregó un enigmático artículo 17 M LPDC, que ordena a los proveedores financieros conservar los documentos en que consten las garantías de los créditos otorgados. Por su parte, se encuentran en tercer trámite constitucional otros proyectos que pretenden profundizar ciertos derechos de los consumidores (Boletín núm. 12.409-03) y que reconfiguran las mecánicas de las cobranzas extrajudiciales (Boletines núm. 13.468-03 y 13.573-03).

8. Una nueva regulación del interés máximo convencional (1974, 1981 y 2013).

El DL 455/974 estableció un régimen para las operaciones de crédito de dinero. Se trataba de una categoría nueva, más cercana a la ciencia económica que a la nomenclatura de los Códigos Civil y de Comercio, que la propia ley definía en el artículo 1°. El propósito perseguido era enfrentar los procesos inflacionarios que había vivido Chile durante los años anteriores, agudizados en el período 1972-1973, reconociendo la reajustabilidad de las obligaciones dinerarias para asegurar la conservación de su poder adquisitivo. Como fuere, el interés máximo convencional siguió siendo aquel que dicho decreto ley u otras leyes establecieran como tal [artículo 5, letra e)], teniendo por no escrito cualquier pacto en contrario de las partes (artículo 6°). En tal caso, el interés debido se reducía al interés legal (artículo 6°), que era de un 6% [artículo 5°, letra a)] al igual que en el Código Civil (artículo 2207).

El referido DL 455/1974 fue derogado en 1981 por la Ley 18.010, que estableció una disciplina revisada para las operaciones de crédito de dinero. Son tales aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención, incluido el descuento de documentos representativos de dinero (artículo 1°). A diferencia de la regulación general del Código Civil, en ellas no siempre existe un límite al interés que las partes pueden estipular. Expresamente quedan exentas de cualquier límite las operaciones de crédito de dinero que se celebren con instituciones bancarias o financieras, extranjeras o internacionales; las que se pacten en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior; aquellas que el Banco Central de Chile efectúe con instituciones financieras; y las que tengan por deudor a un banco o sociedad financiera (artículo 5° de la Ley 18.010). Para el resto de las operaciones, se fijó un límite del interés que las partes podían convencionalmente convenir, impidiendo estipular intereses que excediesen en más de un cincuenta por ciento al interés corriente que rigiese al momento de la convención, ya sea que se hubiese pactado tasa fija o variable, considerándose como no escrito todo pacto que excediese este máximo convencional (artículos 6° y 8° de la Ley 18.010). Esto se traduce en que los intereses debidos se reducen al interés corriente, el cual es fijado periódicamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras distinguiendo entre operaciones en moneda nacional, reajustables, en una o más monedas extranjeras o

expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo por el monto de los créditos (artículo 6° de la Ley 18.010). La Ley 20.715, de 13 de diciembre de 2013, modificó la base de cálculo del interés máximo convencional, conservando la sanción para el caso en que éste se pacte. A partir de entonces, la determinación de la tasa máximo convencional exige distinguir varios supuestos.

Cabe tener presente que la Ley 20.715, junto con establecer una nueva modalidad general de cálculo, efectúa ciertas distinciones adicionales en atención al tipo de operación de que se trate y al mecanismo de pago aplicable. Asimismo, fijó un régimen sancionatorio para el cobro de intereses excesivos que se acumula a las demás sanciones civiles, penales y administrativas aplicables, el cual reviste el carácter de una infracción de los derechos de los consumidores garantizados por la Ley 19.496.

De este modo, el nuevo inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 18.010 dispone que “[n]o podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Superintendencia para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales”. El primer límite se corresponde con la fórmula de cálculo prevista en la redacción original de la norma, mientras que el segundo límite sólo será aplicable en tanto la tasa de interés corriente para una determinada operación de crédito de dinero sea inferior a un 4% anual.

Por su parte, tratándose de aquellas operaciones de crédito de dinero expresadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, el nuevo artículo 6° *bis* de la Ley 18.010 establece que no se puede estipular un interés que exceda de la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de (i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento; o (ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento. Por ejemplo, a la fecha de la publicación de la Ley 20.715 (el día 13 de diciembre de 2013), la tasa de interés corriente para este segmento de créditos era de 35,94%, lo que implicaba que la tasa máxima convencional

podía llegar a un 53,91%. Como la base actual se encuentra en la tasa corriente del tramo superior (esto es, para créditos entre 200 y 5000 unidades de fomento), que a tal fecha llegaba a un 15,94%, la aplicación de la nueva regla provoca la disminución de la tasa máxima convencional a un 29,94% para los créditos superiores a 50 unidades de fomento y de 36,94% para los iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

Esta limitación especial fue la principal preocupación manifestada en el marco de la tramitación de la Ley 20.715⁶¹. En este tipo de operaciones, usuales en los créditos de consumo, se identificó que las tasas de interés se elevaban ostensiblemente por sobre las que correspondían a las demás operaciones de crédito de dinero. De ahí que el modelo de cálculo de esta nueva tasa máxima convencional se efectúe en relación con otro tramo, como es el que corresponde a operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días. Se trata éste de un tramo en el que la tasa de interés ha sido históricamente más competitiva, especialmente si se considera que ella es la aplicada para créditos relacionados al financiamiento automotriz y de viviendas. Pero también se debe tener en cuenta que, a efectos de no producir una acusada caída de las tasas de interés en estos créditos menores, las disposiciones transitorias de la Ley 20.715 contemplaron un mecanismo de estabilización mediante complejas normas de determinación de la tasa máxima convencional para esta clase de créditos.

Por su parte, y para aquellos supuestos en que el mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión de vejez o invalidez que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que se puede estipular será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual (artículo 6 *bis*, inciso cuarto, de la Ley 18.010). La razón de ser de esta tasa máxima (menor que la explicada en el párrafo anterior) proviene del menor riesgo de incumplimiento que importa el descuento por nómina (denominado coloquialmente “descuento por planilla”). Con ello, se pretende que la tasa de interés refleje lo que en realidad implica

61 Así se señaló en el Mensaje Presidencial de la Ley 20.715 (Mensaje núm. 184-359, de 2011).

su formulación financiera tradicional, como es el riesgo implícito en la relación crediticia.

Finalmente, el artículo 6 *ter* de la Ley 18.010 se refiere a la tasa máxima de interés aplicable a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada y a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria. En este caso, la Ley 20.715 no estableció una tasa de interés en particular, sino que elevó a rango legal la fórmula de cálculo dispuesta hasta entonces mediante normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras⁶². Ella está basada en el monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y en el tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y que corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses. Algo similar ocurre respecto a las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, en que la tasa máxima convencional se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

9. La revisión del precio (y otras condiciones contractuales) en la lógica concursal.

Una de las tantas novedades que se contienen en la Ley 20.720, de 9 de octubre de 2014, de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, se refiere a un nuevo sistema revocatorio concursal, contenido en su Capítulo VI. Bajo la idea de que “sin perjuicio no hay revocación”⁶³, este elemento se establece como el pivote sobre el cual se articula todo el régimen revocatorio, puesto que sólo por medio de éste se logra identificar su finalidad en el marco de los procedimientos concursales, como una herramienta dependiente para el cumplimiento de su objetivo esencial: la mejor tutela del crédito mediante el aumento de las posibilidades de satisfacción. En este sentido, será la constatación del perjuicio la que modelará los efectos de la revocación, la cual, en el sistema chileno, se

62 Sobre el particular, se puede revisar la discusión sobre este punto en el segundo informe de la Comisión de Hacienda del Senado (de 1° de octubre de 2012), y las disposiciones contempladas en el Capítulo 7-1 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

63 PUGA VIAL, Juan Esteban: *El procedimiento concursal de liquidación*, 4ª edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2014. p. 439.

articula como un mecanismo de reintegración o depuración patrimonial, según el caso.

Si bien la nueva normativa concursal efectúa una serie de distinciones para la revocación de los actos, diferenciando el estatuto aplicable a los concursos de las empresas y personas deudoras (artículo 2º, núm. 13 y 25), por ahora sólo interesa prestar atención a aquella tratada por la Ley 20.720 bajo el título de “revocación subjetiva” (artículo 288). En este caso, la cuestión se sitúa en el ámbito de los procedimientos concursales aplicables a la empresa deudora (reorganización y liquidación) en que, dentro de un periodo sospechoso de dos años contados hacia atrás desde la fecha de su inicio, se ha llevado a cabo un acto que ha ocasionado un perjuicio a la masa activa, esto es, directamente al patrimonio del deudor concursado. De ahí que el punto a considerar se refiera exclusivamente a un término matemático que, debido a los efectos del acto o contrato que se pretende impugnar, implique una merma en el mentado patrimonio. Esto significa que la lesión se efectúa sobre el patrimonio mismo, que normalmente redundará en una menor posibilidad de satisfacción de los acreedores en el contexto del concurso. Con todo, este último extremo parece encontrarse implícito en la figura, de manera que no será necesaria su comprobación.

Para estos efectos, el artículo 288, núm. 2 de la Ley 20.720, junto con exigir que el acto o contrato haya tenido lugar durante el periodo sospechoso y la acreditación del elemento subjetivo (dado por el conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la empresa deudora), supedita la revocación a que se cause un perjuicio a la masa. En este punto, sin embargo, la regla no hace referencia expresa de si se está refiriendo a la masa activa o pasiva del concurso, pero parecer ser que ello se resuelve fácilmente en favor de la primera si se atiende al concepto de perjuicio que desarrolla la misma norma. De esta manera, el mencionado artículo 288, núm. 2 entiende que existe dicho perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejan de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato⁶⁴.

64 Tal parámetro de comprobación del contenido de un contrato existía ya en el artículo de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas tras la reforma de la Ley 19.705. Ahí se establecía que las operaciones de una sociedad con una persona relacionada (concepto definido en el artículo 100 de la Ley 18.045) se podían llevar a cabo siempre que ella fuese conocida y aprobada por el directorio y se ajuste a condiciones de equidad similares a las que actualmente prevalecen en el mercado. La redacción actual del artículo 44 de la Ley 18.046 proviene de la Ley 20.382 y ciñe su campo de aplicación

Esta referencia puede dar lugar a varias observaciones. En primer término, que la redacción que indica que el perjuicio se entenderá existir en los términos previstos en el artículo 288, núm. 2 de la Ley 20.720, no debe ser tomado como un mero ejemplo o como un modo en que se presume la existencia del perjuicio a la masa activa. Ello se debe a que lo que ha pretendido el legislador es efectuar una descripción del concepto a efectos de evitar una discusión jurisprudencial sobre el punto, tal como se había presentado en la jurisprudencia de la legislación de quiebras hoy derogada (recogida primero en la Ley 18.175 y después en el Libro IV del Código de Comercio), lo que podía llevar a incertidumbres y una menor seguridad en el tráfico jurídico (*favor concursus*). Esto queda en evidencia si se atiende especialmente al hecho que el artículo 292, inciso primero, de la Ley 20.720 ordena al tribunal a señalar, en el texto de la sentencia que acoge la revocación del acto, la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo condiciones similares a las existentes a la fecha de dicho acto, y en la opción que se otorga al tercero para conservar el bien previo pago de dicha diferencia, debidamente reajustada e incluyendo los intereses fijados por el juez desde la fecha del acto o contrato hasta la fecha de pago efectivo (artículo 292, inciso segundo), alternativa que nos recuerda aquella facultad de enervar la lesión que existe en materia de compraventa (artículo 1890 CC)

En segundo término, la norma hace referencia a que la diferencia de valores se debe observar en relación con el momento en que se celebró el acto o contrato cuya revocación se pretende, y es en este sentido que el criterio comparativo está dado por las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Esto significa que la comparación no se extiende al valor que eventualmente hubiese tenido la cosa al tiempo del ejercicio de la acción revocatoria, puesto que estas variaciones no son necesariamente apreciables por las partes, e, incluso pueden resultar totalmente ajenas a su voluntad, por lo que no parecía conveniente su inclusión sin grave merma de una básica exigencia de seguridad jurídica. Por su parte, el método comparativo admite una extensión que debe ser modulada en virtud de las condiciones precisas en las que se encontraba la empresa deudora al tiempo de la celebración del acto o contrato, considerando especialmente

solo a las sociedades anónimas cerradas. Dicha ley incluyó además un Título XVI en la Ley 18.046, que se ocupa de las operaciones entre partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales.

si el mal estado de sus negocios era de conocimiento al menos del tercero contratante. De tal suerte, la referencia a las “operaciones similares” que efectúa la norma no se debe asimilar sin más a un promedio de las condiciones de mercado, sino que se deberán tener en cuenta los rasgos particulares del negocio llevado a cabo por las partes.

Por último, la norma no parece sujetarse únicamente al valor que se asigna a los bienes o al dinero, según el caso, que son objeto del intercambio. En este sentido, la referencia también está dada a toda otra suerte de estipulaciones contractuales que se alejen de las condiciones normales de mercado. Se trata aquí de una norma abierta que puede ser objeto de una interpretación expansiva del concepto por parte del tribunal, aun cuando este aspecto también se debe observar desde la lógica del perjuicio a la masa activa, y siguiendo el razonamiento que identifica este supuesto con el valor asignado a los objetos de las prestaciones asumidas por las partes, dando como resultado la ponderación de aquellas estipulaciones que establecen un sacrificio patrimonial que excede las condiciones del mercado. De este modo, por ejemplo, podrán ser objeto de revocación las operaciones de crédito de dinero en las que la tasa de interés supera las que imperan en el mercado, incluso para quienes se encuentran en una situación de mal estado de los negocios, o cuando se haya establecido una renta que no se ajusta a las condiciones comparables en el mercado del arrendamiento. Sobre este punto, hay que advertir que, cuando el negocio impugnado sea una venta o una permuta de activos, solo se consideran como montos efectivamente percibidos por la empresa deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocación o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

A partir de lo anterior, se advierte que la normativa concursal ofrece un sistema bastante más intenso en lo referente al control de las condiciones económicas de los contratos celebrados por los deudores con anterioridad al inicio del concurso. Así, si bien la estructura se acerca bastante al funcionamiento de la lesión enorme (desequilibrio contractual y posibilidad de evitar la revocación del acto), el contexto concursal conlleva una expansión de su ámbito de aplicación, permitiéndose su activación en todos los actos no previstos en la tipología de la revocación objetiva (esencialmente, los actos a título oneroso y otros asimilados a ellos). A su vez, y aunque la Ley 20.720 no efectúa limitaciones a este respecto, la matriz parece centrada en el precio de la compraventa de activos, como se deduce de la frase final del artículo 288 y de la posibilidad de evitar la

revocación en los términos dispuestos en el artículo 292. Esto significa que ella funciona como una regla que pretende evitar los nocivos efectos de lo que en derecho comparado se ha denominado “operaciones infravaloradas” (*transaction at an undervalue*).

10. El control de precios en caso de sismos y catástrofes.

El DS 104, de 5 de julio de 1977, del Ministerio del Interior, contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley 16.282, que establece disposiciones permanentes para zonas de sismo o catástrofe. Ahí se prevé sanciones penales para quienes se nieguen a vender artículos de primera necesidad o lo hagan por un precio superior al oficial o con engaño de su calidad, peso o medida (artículo 5°).

IV. EL CONTROL DE PRECIOS EN EL DERECHO DEL CONSUMO.

“Un contrato justo es también un contrato transparente”⁶⁵. Así pues, más allá de los parámetros generales indicados en los apartados precedentes, la visión actual del derecho del consumo, aunque sujeta a críticas⁶⁶, se sustenta en el enaltecimiento de los deberes de información por parte del proveedor como principal técnica de protección. Esto involucra una equiparación de los poderes de negociación respecto del consumidor, mediante el fortalecimiento de su derecho de decisión y elección en el contexto del acto de consumo. De tal suerte, en la construcción de la Ley 19.496 y sus sucesivas reformas se han profundizado progresivamente tales deberes por medio de la consagración de un amplio contenido de los aspectos que deben ser comunicados al consumidor para ofrecer un sustrato lógico a la figura del contrato de adhesión. Incluso se ha sostenido el reconocimiento de un principio general de transparencia⁶⁷.

Conforme a ello, el derecho del consumo ofrece ciertas reglas generales dirigidas a la creación de estándares de transparencia, en los que la información debe ser concedida en términos claros, veraces, expeditos y oportunos (artículo 1°, núm. 3, y artículo 3°, inciso primero, letra b)

65 ALPA, cit., p. 506

66 DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo: “El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: los deberes precontractuales de información”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 17, núm. 2, 2010. pp. 21-52.

67 BARAONA, “: “La regulación contenida en la Ley 19.496...”, cit., pp. 384-388.

LPDC), y en que estos deben expresarse en los contratos por adhesión por medio de cláusulas escritas formalmente legibles e idiomáticamente comprensibles (artículo 17 LPDC); en los que el contenido publicitario de carácter objetivo —incluyendo, por supuesto, la referencia al precio— se entiende incorporado al contrato y, por tanto, a su carácter vinculante para el proveedor (artículo 1º, núm. 4); y en los que las ofertas se describen como prácticas comerciales en las que los precios son rebajados de manera transitoria (artículo 1º, núm. 8 LPDC) y, como tales, se sujetan a requerimientos de información más específicos (artículo 35 LPDC). En especial con relación al precio, el artículo 30 LPDC dispone que los proveedores deben dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. De tal suerte, el precio se debe indicar de modo claramente visible, para permitir al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. La norma se refiere también al contenido de la información relativa a precios y tarifas, aludiendo al valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes, y a su exhibición en vitrinas, anaqueles, estanterías y sitios de Internet, o, al menos, en listas a disposición del público, de manera permanente y visible.

Adicionalmente, para los denominados “productos y servicios financieros”, conforme a la modificación introducida por la Ley 20.555, los estándares de claridad y simplificación se consagran en torno a la noción de la “carga anual equivalente” [artículos 3º, inciso segundo, letra a); y 17 G LPDC]. Esta debe ser transmitida al consumidor en toda publicidad en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia, realizada en cualquier medio masivo o individual. En este caso, todo el sistema se estructura sobre la base de la constatación de que esta clase de productos y servicios tienen una mayor complejidad que otros vínculos contractuales, lo que exige que de los deberes de información sean profundizados y pormenorizados a través de la exigencia del desglose de todos los ítems de cobro [artículo 17 B, letra a) LPDC], la identificación de los términos de los servicios anexos [artículo 17 B, letra d) LPDC], la indicación de los montos, periodicidad y reajustes de cargos, comisiones, costos y tarifas (artículo 17 B, inciso final LPDC), la preparación y entrega de hojas resúmenes de los términos financieros más relevantes (artículo 17 C LPDC), la regulación de las cotizaciones y de la información suministrada en ellas (artículo 17 G LPDC), entre otros.

Adicionalmente, existen otras reglas que deslindan el tratamiento normativo del precio en materia de consumo. Algunas se refieren a la estabilidad de los precios durante toda la duración del contrato, de manera que se impiden modificaciones unilaterales e incrementos por accesorios no contratados [artículo 16, letras a) y b) LPDC]; otras, a la posibilidad de que el consumidor fiscalice el cumplimiento de los términos económicos del contrato (artículo 17 A LPDC), particularizado también en el ámbito de los productos y servicios financieros mediante la posibilidad de que el consumidor obtenga liquidaciones periódicas que den cuenta del precio total cobrado, el costo de la terminación anticipada, el valor total del servicio y la carga anual equivalente (artículo 17 D LPDC).

Dado el marcado perfil sancionatorio de la LPDC, la reacción ante la infracción a tales normas se articula sobre la base de la imposición de multas a beneficio fiscal (artículo 24), salvo en lo que se refiere a la incorporación al contrato de publicidad sobre el punto. La cuestión, entonces, se sustenta en determinar si acaso es posible que los tribunales, en atención a las facultades anulatorias (parciales o totales) de las cláusulas abusivas, puede incidir en el precio del bien o servicio ofrecido o prestado. Para tales efectos, el desafío se encuentra en determinar si acaso los términos esenciales del contrato, especialmente en lo que se refiere al precio, también se sujetan al escrutinio judicial cuando ellos se estiman contrarios a la exigencia de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causando, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes derivan del contrato [artículo 16, letra g) LPDC]. Si bien, en términos generales, los tribunales chilenos han impedido la revisión judicial del contrato empleando los argumentos derivados del *pacta sunt servanda* (artículo 1545 CC), la formulación del derecho del consumo en torno a la configuración de un orden público de protección ha permitido una mayor incidencia de los tribunales en el análisis de este punto. La razón es que en los actos de consumo se protege la confianza del consumidor de una manera objetiva, sin mayores indagaciones hacia a la voluntad negocial de las partes⁶⁸. Esto ha permitido, por ejemplo, la revisión del importe de cláusulas penales, cuotas de membresía en sistemas vacacionales de tiempo compartido y aranceles de servicios comunicacionales⁶⁹, aun cuando esta tendencia sigue siendo residual.

68 BARAONA, “: “La regulación contenida en la Ley 19.496...”, cit., p. 393.

69 MOMBERG URIBE, Rodrigo: “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* N° 26, 1, 2013. pp. 14 – 15.

V. CONCLUSIONES.

El derecho chileno no reconoce mecanismos generales para un control externo de las cláusulas contractuales. El principio vigente considera que un contrato es justo en la medida que haya sido celebrado entre las partes sin vicios que afecten un consentimiento libre y espontáneo (error, fuerza o dolo). La lesión enorme solo es recogida en el Código Civil para ciertos contratos y siempre que la falta de equivalencia sea relevante. Por el contrario, el Código de Comercio no realiza referencia alguna a ella. Algunas reglas especiales incorporadas al sistema jurídico durante el siglo XX han contribuido a una corrección parcial de esta situación, protegiendo los derechos de la parte débil en la relación contractual. En este contexto, la LPDC ha sido particularmente importante, incluyendo una regulación general (aunque sólo aplicable a los contratos de consumo) para los contratos por adhesión y el control de las cláusulas abusivas. Dicho régimen ha sido extendido por la Ley 20.416 a los contratos celebrados con empresas de menor tamaño (micro, pequeñas y medianas empresas). Sin embargo, aún falta una regulación de las condiciones generales de contratación como existe en otros ordenamientos.

BIBLIOGRAFÍA.

ABELIUK MANASEVICH, René: *Las obligaciones*, 4ª ed.. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo: “El contrato dirigido”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 38, 1941. pp. 5–14.

ALPA, Guido: *El contrato en general. Principios y problemas*, trad. de Jaliya Retamozo Escobar. Instituto Pacífico, Lima, 2015.

ALVEAR TÉLLEZ, Julio : *Libertad económica, libre competencia y derecho del consumidor. Un panorama crítico. Una visión integral*. Tirant, Valencia, 2017.

BARAONA GONZÁLEZ, Jorge: “La regulación contenida en la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y las reglas del Código Civil y Comercial sobre contratos: un marco comparativo”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41, núm. 2, 2014. pp. 381-408.

BARAONA GONZÁLEZ, Jorge: “Irretroactividad de la ley e intangibilidad contractual a propósito del fallo del Tribunal Constitucional sobre la deuda subordinada del sistema bancario”. En: *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes*, núm. 6, 2002. pp. 47–68.

BARROS BOURIE, Enrique: “El recurso de protección como medio de amparo a los contratos”. En: *Instituciones modernas de derecho civil. Homenaje al Profesor Fernando Fueyo Laneri*. Editorial Jurídica Conos-Sur, Santiago, 1996. pp. 322–336.

BRAVO ALLIENDE, Felipe: “El desarrollo del Derecho de la libre competencia en Chile”. En: Alcalde Silva, J./Embuid Irujo, J.M. (dirs.): *La modernización del Derecho mercantil. Estudios con ocasión del sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile (1865-2015)*. Marcial Pons, Madrid, 2019. pp. 571-589.

CAMPOS MICIN, Sebastián: *Caso fortuito y teoría de la imprevisión en el derecho de contratos*. Ediciones DER, Santiago, 2020.

CARRASCO PERERA, Ángel: *Tratado del abuso del derecho y del fraude a la ley*. Civitas/Thomson Reuters, Madrid, 2016.

CARTWRIGHT, John: *Contract Law. An Introduction to the English Law of Contract for the Civil Lawyer*. Hart, 3ª ed., Oxford, 2016.

CEA EGAÑA, José Luis: *Tratado de la Constitución de 1980*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.

CHÉNEDÉ, François: “Las conmutaciones en el derecho privado: contribución a la teoría general de las obligaciones”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 18, 2012. pp. 123-148.

CORRAL TALCIANI, Hernán: “La reducción de la cláusula penal excesiva en el Derecho civil de los países del Cono Sur”. En: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, núm. 3, 2000. pp. 469-484.

DE LA MAZA RIVADENEIRA, Lorenzo: “La teoría de la imprevisión”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t.30, 1933. pp. 73–117 y 119–158.

DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo: “El suministro de información como técnica de protección de los consumidores: los deberes precontractuales de información”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, vol. 17, núm. 2, 2010. pp. 21–52.

DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo: “Justicia contractual, contratos por adhesión electrónicos y buena fe”. En: Corral Talciani, H./Rodríguez Pinto, M.^a S. (eds.): *Estudios de Derecho civil II*. Lexis Nexis, Santiago, 2007. pp. 571–591.

DECIO, P.: *Consilia sive responsa*. Sigism. Feyerabend, Frankfurt, 1588.

DE MERCADO, Tomás: *Suma de tratos y contratos*. Editora Nacional, Madrid, 1975.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón: “Aspectos de la constitucionalización del derecho civil chileno”. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 93, 1996. pp. 107–137.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón: *Teoría general del negocio jurídico*. 2^a ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012.

DUCCI CLARO, Carlos: *Derecho civil. Parte general*. 4^a ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo: *Derecho constitucional económico*. vol. 1, 2^a edición. Ediciones UC, Santiago, 2006.

FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo: *Derecho constitucional económico*. Vol. 2. Ediciones UC, Santiago, 2011.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Angel: “Fundamentos constitucionales del derecho de los contratos: intangibilidad, autonomía de la voluntad y buena fe”. En: *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes*, 6, 2002. pp. 17- 46.

FOUILLEE, Alfred : *La science sociale contemporaine*. Hachette, Paris, 1880.

GHESTIN, Jacques : *Traité de Droit civil. La formation du contrat*, 3^a ed. L.G.D.J., Paris, 1993.

GONZÁLEZ CASTILLO, Joel: *Índice chileno de derecho privado*, 2^a ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2018.

GROCIO, Hugo: *Prolegómenos*. Núm. 16, 1925.

GROCIO, Hugo: *Del derecho de la guerra y de la paz*, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll. Reus, t. I, Madrid, 1925.

GUZMÁN BRITO, Alejandro: *El derecho privado constitucional de Chile*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2001.

GUZMÁN BRITO, Alejandro: “Las relaciones entre la compraventa, la permuta y la lesión enorme: del derecho romano al Código Civil de Chile”. En: *Estudios dogmáticos de derecho civil*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2005. pp. 207–251.

JANA LINETZKI, Andrés, MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos: *Recurso de protección y contratos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996.

LEAGUE OF NATIONS: *World Economic Survey 1931–1932*. League of Nations, Geneva, 1933.

LEÓN HURTADO, Avelino: *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1952.

LIRA OVALLE, Samuel: *Curso de Derecho de minería*, 7ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2015.

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: “Sobre los contratos leyes”. En: Martinic Galetovic, M. D. (ed.): *Nuevas tendencias del derecho*. Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004. pp. 13–25.

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge: *Los contratos. Parte general*, 5ª ed. Thomson Reuters, Santiago, 2010.

MASSINI, Carlos Ignacio: *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.

MCCALL, Brian: “*It is just price*. Entender los males económicos modernos a la luz de la doctrina social de la Iglesia”. En: Ayuso Torres, M. (ed.), Utrumque ius: *Derecho, derecho natural y derecho canónico*. Marcial Pons, Madrid, 2014. pp. 137-150.

MOMBERG URIBE, Rodrigo: “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”. En: *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* N° 26, 1, 2013. Pp. 9–27.

MOMBERG URIBE, Rodrigo: (2017). “La reformulación del rol del juez en los instrumentos contemporáneos de derecho contractual”. En: Guzmán Brito, A. (ed.): *Aportaciones adicionales a nuevos horizontes en el derecho privado*. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2017. pp. 69–90.

MOMBERG URIBE, Rodrigo: “Teoría de la imprevisión: necesidad de su regulación legal en Chile”. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 15, 2010. pp. 29-64.

MORALES ORTIZ, María Elisa: *Control preventivo de cláusulas abusivas*. DER Ediciones, 2018, Santiago.

PAPAYANNIS, Diego, PEREIRA FREDES, Esteban: “Introducción. Sobre la filosofía del derecho privado”. En: Papayannis, D./Pereira Fredes, E. (eds.): *Filosofía del derecho privado*, Madrid, Marcial Pons, 2018. pp. 15-42.

PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel: “La revisión judicial de obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión)”. En: *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, núm. 208, 2000. pp. 209-237.

PUGA VIAL, Juan Esteban: *El procedimiento concursal de liquidación*, 4ª edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2014.

SERRANO, Enrique: “La teoría aristotélica de la justicia”. *Isonomía*, núm. 22, 2005. pp. 123-160.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR: *80 años*. Ministerio de Economía. Fomento y Turismo, Santiago, 2012.

SEVERÍN FUSTER, Gonzalo: “El derecho al desistimiento unilateral del cliente en la regulación de los contratos de servicio del Código Civil chileno, con especial referencia al artículo 1999”. En: *Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 2, 2017. pp. 303-340.

SUPIOT, Alain: *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del Derecho*, trad. de Silvio Mattoni. Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2007.

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio: *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, VALDIVIA OLIVARES, José Miguel: *Contrato de adhesión: Ley N° 19.496*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.

TOCORNAL RÍOS, María Ester: *La voluntad y el temor en el negocio jurídico*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981.

VALENZUELA CONCHA, Andrés: *Teoría de la imprevisión en las compras públicas en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República*. DER Ediciones, Santiago, 2018.

VIAL DEL RÍO, Víctor: *Teoría general del acto jurídico*. 5ª edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003.

VODANOVIC HAKLICKA, Antonio: *Derecho civil. Parte preliminar y parte general*. Vol. II, 5ª edición. Ediciones Jurídicas Cono-Sur, Santiago, 1991.

WALKER SILVA, Nathalie: *La rescisión por lesión en el código civil chileno Historia, regulación y vínculos con las nulidades*. Tirant, Valencia, 2019.